



Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,

y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritors de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 327.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me comunicó en 29 de agosto último la real orden siguiente.

«Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Valencia de real orden, lo que sigue:

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de 1.^a instancia de Liria, sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de 1.^a instancia de Liria, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y demas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de D. Tomás Marco por el interés que tenia en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibía el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba este enteramente obstruido: que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes sino la mayor parte de las de las lluvias que por la posicion de la villa venían á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aquí un estancamiento pestilencial que comprometía gravemente la salud pública: que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocur-

rir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó así el ayuntamiento en 30 de diciembre de 1843: que á consecuencia de ello dicho interesado acudió al juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio de donde resultaba que en 1839 habia obtenido en aquel juzgado y confirmado la audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el Gefe político. Visto el artículo 1.^o de la ley de 3 de febrero de 1823 vigente aun á la citada fecha del acuerdo del ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policia de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun mejor conviniese, y removiese todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes. Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las diputaciones provinciales reformar las providencias de los ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los expedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos. Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845 que disponeu sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los alcaldes y ayuntamientos la policia urbana, bajo la vigilancia de los Gefes políticos. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite la admision de interdicto de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Considerando 1.^o Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del ayuntamiento de Liria, es claro que el juez de aquel partido admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino á la expresada real orden y faltó al respeto debido á la independendencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la constitucion; para lo

cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen. 2.º Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de que el ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los grandes daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exigía un expediente gubernativo para semejante comprobación. 3.º Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior confirmado por la audiencia del territorio, porque aun admitida la mas rigurosa identidad de casos que ciertamente no mediaba no pudo tomarse en consideración por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizándose así los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes. 4.º Que en consecuencia el juez debió repeler el interdicto en cuestión, remitiendo al interesado donde correspondiese que indudablemente era entonces la diputación provincial, como lo es ahora el gefe político segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente. Se decide la competencia de que se trata á favor del gefe político de Valencia, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de 1.ª instancia de Liria de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta para conocimiento del público y gobierno de quien corresponda Oviedo 28 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 328.

El día prime o de noviembre próximo venidero á las tres de la tarde se verificará en este gobierno político la subasta y remate de la impresion del Boletín oficial de la provincia para el año de 1847 bajo las condiciones que se determinan en la real órden de 3 del actual, y demas adicionales que á continuacion se insertan:

Lo que se publica á fin de que los sugetos que quieran interesarse en dicha subasta dirijan los pliegos de proposiciones en todo el mes de octubre, á la secretaria del mismo, con entera sujecion al modelo que en aquella se hace mérito, y en cuyas proposiciones han de incluirse tambien las condiciones que á continuacion de la precitada órden real se manifiestan. Oviedo 28 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

La real órden de 3 del corriente mes, que comprende parte de las condiciones bajo las cuales saldrá á remate la impresion del Boletín oficial de esta provincia del año de 1847, es como sigue.

»Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de

las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la real órden de 4 de abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la casa del gobierno político en todo el mes de octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el gefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá publicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

1.ª Don N de N vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la real órden de 6 de abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el gefe político la considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la real órden de 8 de julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden.

7.ª Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del

año uno general conforme al que se le pase por el gobierno político.

9.^a Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar maravedises de vellón; pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el consejo provincial, dos para el gobierno político, y uno para cada diputado á cortes de la provincia mientras las cortes estén reunidas.

10.^a Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, según la nota de estos que le pasará el gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá de mora en caso alguno.

11.^a Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los ayuntamientos.

12.^a Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.^a Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.^a Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.^a El gefe político remitirá á este ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^a El gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vigentes las reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de abril de 1833; 15 de marzo de 1835; 12 de julio de 1837; 8, 13, y 9 de octubre de 1838; 5 y 6 de abril, y 9 de agosto de 1839, y 5 de abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Condiciones que se adicionan, conformes con lo dispuesto en reales órdenes vigentes.

Primera. El contratista dirigirá al presidente de cada ayuntamiento tantos ejemplares cuantos sean los alcaldes y tenientes y otro mas para la corporacion municipal que deberá quedar en el archivo de la misma.

2.^a Será obligacion de la empresa dirigir el número de ejemplares preciso á los ayuntamientos que nuevamente pudieren establecerse, á cuyo fin cuidará el gobierno político de darla el oportuno aviso.

3.^a Con arreglo á la real orden de 24 de mayo del corriente año, es obligacion del contratista dar gratis un ejemplar de cada número del Boletín al capitán comandante de la guardia civil de la provincia.

4.^a El empresario es responsable á reintegrar los números que no reciban los ayuntamientos, siempre

que á correo visto hagan estos las reclamaciones debidas, egecutándolo directamente á la redaccion por el correo ú otro conducto franco de porte.

5.^a A falta de materiales para la composicion ó parte del periódico, podrán llenar sus columnas con artículos de agricultura, ciencias ó artes, de las que puedan reportar utilidad á los labradores y artesanos; pero nunca sin la autorizacion del gobierno político.

Oviedo 28 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia.

Comision superior de instruccion primaria.

Se halla vacante la escuela elemental completa del distrito de Puerto, Cacea y Siones, del concejo de la Ribera de Abajo, dotada en la cantidad de mil doscientos rs. anuales pagados de los fondos comunes del concejo: entendiéndose que principiara á correr la dotacion insinuada desde el día 1.^o de enero próximo y hasta dicha época cobrará el agraciado en proporcion á 600 rs., que se han consignado para dicha escuela en el presupuesto del presente año.

Los que aspiren á obtener dicha escuela, presentarán sus solicitudes con los atestados que crean convenientes en la secretaría de esta comision en el término de treinta dias que se conceden al efecto y se contarán desde el dia de la fecha de este anuncio. Oviedo 29 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia, presidente.—P. A. D. L. C., Cándido García Busto, secretario.

Junta provincial de sanidad.

La junta suprema de sanidad del reino dice á esta provincial en 19 del actual lo que sigue.

La junta provincial de Sanidad de Málaga á instancia del presidente de la municipal de la misma ciudad ha expuesto á esta junta suprema que la costumbre de ser visadas las patentes de sanidad por los capitanes de Puerto, creia que no podía haber tenido otro objeto mas que el de garantizar á la junta que la expedía, respecto al verdadero número de tripulantes y pasajeros comprendidos en la misma.

Consideraba empero que este objeto no requería el V.^o B.^o que acompañaba á la firma de aquel; porque siendo esta fórmula un signo de aprobacion, no le correspondía en la gerarquia sanitaria prestársela al presidente de la junta de quien el mismo capitán era uno de los vocales. Pedia en consecuencia que la fórmula se variase reemplazándola con otra mas análoga al fin que habia inducido.

Para que ambos extremos queden conciliados en beneficio del servicio público ha acordado la junta suprema que en lo sucesivo continúe firmando las patentes el capitán del puerto en este concepto, y como vocal nato de las juntas municipales de sanidad, pero que se suprima la fórmula de V.^o B.^o que hasta ahora ha acompañado á la firma.

Lo que de acuerdo de la junta digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Y esta junta acordó publicarlo en el Boletín para conocimiento y observancia de las municipalidades de la provincia. Oviedo 28 de setiembre 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia, presidente.—Leon Salmean, vocal secretario.

4 INTENDENCIA.

La dirección general de contribuciones indirectas con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

El excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta dirección general con fecha 16 del corriente la real orden que sigue;

He dado cuenta á la Reina de la exposicion que V. S. dirigió a este ministerio de mi cargo en 26 de marzo del presente año proponiendo una declaracion que autorizase el abasto ó puesto público de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes, con la exclusiva en su venta al por menor en los pueblos cuyos ayuntamientos, asociados de un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, la industria, el comercio y las clases menesterosas, creyesen aquel medio beneficioso al público en general; y teniendo S. M. presente lo que sobre el particular expuso el consejo real en su seccion de hacienda, considerando que la medida indicada no sería conforme al principio de libertad en el tráfico y venta de las especies que establece el real decreto de 23 de mayo de 1845; que á la sombra de una disposicion que autorizase ó permitiese la venta exclusiva al por menor en los abastos ó puestos públicos, se continuarían los abusos que aquel método habia introducido en muchos pueblos, en perjuicio de las clases menos acomodadas; y por último, que autorizados los ayuntamientos para arrendar la exaccion de los derechos que devengan las especies sujetas á la contribucion de consumos, si bien no se coarta ni limita la facultad de venderlas al por mayor y menor, ni se ponen trabas á la concurrencia, se sujeta á los vendedores á la accion fiscal y administrativa del arrendatario, en igual forma que lo haría la administracion; ha tenido á bien resolver S. M. que el tráfico y venta de las especies sujetas á la contribucion de consumos, se verifique sin mas trabas ni restricciones que las establecidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, a cuyo fin se servirá disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y dar aviso de su recibo.

Lo que se anuncia por medio del presente Boletín para el debido cumplimiento y como fuese creible que los ayuntamientos hayan verificado los arriendos de las especies de consumo bajo la base de venta exclusiva en oposicion á lo que se manda en la inserta real orden, debe prevenirles suspendan la remision de los expedientes que estuviesen en este caso, practicando nuevas diligencias, y sugetándose en un todo al sentido

Imp. de D. Benito Gonzalez y Compañia.

El día dos de octubre próximo se arriendan en pública subasta bajo las mismas bases que las anteriormente anunciadas, las fabricas y otros beneficios eclesiásticos incorporados al estado correspondientes al concejo de Langreo, único que por olvido se dejó de insertar en los edictos que con fecha 5 del actual, se han dirigido á los alcaldes de la provincia. Oviedo setiembre 26 de 1846.—Alejandro Castro.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Morcin.—El día 1.º de julio del año actual, se extraviaron del puerto del Aramo en este concejo, una vaca y un novillo, cuyas señas son las siguientes.—La vaca color pardo claro, astas lebandada, bragada, del codero largo, de diez años de edad. El novillo de dos años, color sanguíneo, cobarde de las astas, entero. Asi mismo se halló extraviado en la heredad de Francisco Suarez de la Piñera de esta jurisdiccion, el 19 del corriente, un buey, haciendo daño, el cual se puso en depósito por no tener dueño conocido; siendo sus señas alzada regular, color encarnado encenso, tapino de los dos pies con una cruz en el asta derecha. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial á fin de que la persona que tenga noticia del paradero de aquellos dos animales, lo avise con oportunidad; asi como la que se considere con derecho al buey se presente á recogerle dentro del término de 30 dias satisfaciendo los gastos. Morcin 23 de setiembre de 1846.—José Blanco.

El día 21 del actual se ha extraviado una potra desde el lugar de Villameana, parroquia de Limanes concejo de Oviedo de la propiedad de D. José Fuente de la misma vecindad, cuya señas son las siguientes.

Edad 5 años, color negro con una estrella blanca en la frente, de seis cuartas y media escasas de alzada, y además lleva un collar de hierro pendiente del cuello. La persona que sepa su paradero avisará al Fuente que vive calle de la Madalena número 30.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Compañia.